REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS EN EL MARCO DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACION ATMOSFERICA PARA LAS COMUNAS DE CHILLAN Y CHILLAN VIEJO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 35

CHILLÁN, 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 40, del año 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en laResolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón. La Resolución N° 438, de 28 de marzo de 2019, que crea oficina regional de Ñuble y modifica Resolución Exenta N° 424, de 2017, que fijó la Orgánica Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica (PPDA), son instrumentos de gestión ambiental descritos en la Actual Ley 19.300 que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad reducir los niveles de contaminación del aire, con el objeto de resguardar la salud de la población.

4° Que con fecha 28 de marzo de 2016 se publica en el Diario Oficial el D.S. N° 48/16 que corresponde al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante PPDA de Chillán-Chillán Viejo), instrumento de

Gestión Ambiental que tiene por objetivo dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP2,5, en un plazo de 10 años.

5° Que en el marco del PPDA de Chillán-Chillán Viejo, se establecen una serie de medidas y acciones para las principales fuentes de emisión ubicadas en la zona saturada, tales como el Control de emisiones de fuentes fijas donde se destaca en el D.S. N° 48/16:

- Art. 40 fija los límites de emisión para Material Particulado, para calderas nuevas y existentes, según potencia térmica nominal.

- Art. 41 fija los límites de emisión de para dióxido de azufre (SO_2), en las calderas nuevas y existentes de potencia térmica mayor o igual a 75 kWt.

6° Que con fecha 8 de junio de 2019 esta Superintendencia efectuó una Inspección Ambiental en las instalaciones de la Empresa **MASMADERA LIMITADA**, para verificar el cumplimiento de los límites de emisión de los artículos 40 y 41 del Plan. En dicha inspección se constató que la existencia de dos fuentes Fija de Registro **SSÑUB-68 y SSÑUB – 234,** sin acreditar el cumplimiento del límite de las emisiones de Material Particulado respectivamente.

7° Que con fecha 20 de junio de 2019, el **Sr. Cristian Mackay Herrera, Representante Legal Masmadera Limitada**, solicita mayor plazo para reportar requerimiento de fiscalización del día 8 de junio de 2019.

8° Que mediante la Res. SMA N° 8 de fecha 17 de julio de 2019, se otorga más plazo para la realización de los monitoreos isocinéticos de material particulado.

9° Que habiendo transcurrido un plazo razonable y no existiendo antecedentes asociados a los monitoreos isocinéticos de las unidades **SSÑUB-68 y SSÑUB-234.**

RESUELVO:

PRIMERO: **SE REITERA REQUIRIMIENTO** de información que indica y se instruye forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados a Empresa **MASMADERA LIMITADA.**

SEGUNDO: Empresa **MASMADERA LIMITADA,** deberá informar a esta Superintendencia lo siguiente, acompañando documentación comprobable:

- Informar si se ha cambiado el combustible de biomasa de las Unidades **SSÑUB-68 y SSÑUB-234**, según informado por carta de fecha 20 de junio de 2019.

- Informar potencia térmica nominal de la caldera en kW térmico de las Unidades **SSÑUB-68 y SSÑUB-234.**

- Informe de muestreo Isocinético de Material Particulado de la Fuente Fija de registro **SSÑUB-68 y SSÑUB-234**, en caso de tener una potencia *mayor a 75 kWt, donde* se dé cuenta de nivel de emisiones mg/m^{3}N de material particulado.

- Consumo nominal del combustible asociado a las unidades **SSÑUB-68 y SSÑUB-234.**

- Último informe técnico individual de calderas **SSÑUB-68 y SSÑUB-234.**

TERCERO: Forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD, DVD, pendrive), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en Av. Libertad 790, comuna de Chillán Región de Ñuble.

CUARTO: Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

Además, se hace presente que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada.

QUINTO: Se hace presente que cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico cristian.lineros@sma.gob.cl

SEXTO: Anótese, comuníquese, notifíquese y dese cumplimiento.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA REGIONAL ÑUBLE

CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
JEFE OFICINA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
REGION DE ÑUBLE

CLL

Distribución:

MASMADERA LIMITADA Panamericana Sur Km 410 Chillán Viejo.

C.C.:

- Oficina de Partes, Oficina Región de Ñuble.